



Al Despacho de la Señora Juez hoy veintinueve de Agosto de dos mil veintidós.

SALVADOR VASQUEZ RINCON

Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado Judicial el Señor MARIO FLORES MORALES, presenta demanda de apertura de Sucesión Intestada de la causante MARY RIOS DE FLOREZ fallecida en esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Presentada la demanda en la oficina Judicial correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga el cual mediante auto de fecha veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022) resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente a los Juzgados de Familia -Reparto- de esta ciudad, por el factor cuantía en razón a la estimación en valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205.000.000).

2.- Estando el asunto para revisión, este Despacho con el fin de obtener soporte documental idóneo que permita determinar la competencia para asumir el conocimiento de la sucesión, dispone mediante auto de fecha veintiocho de Julio del corriente año requerir al interesado en la apertura de la sucesión allegue el avalúo catastral del bien inmueble relicto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-323777 relacionado en el libelo introductor.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del CGP, a tenor literal reza:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40



smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

A su turno, el artículo 26 del CGP enuncia las reglas para determinar la cuantía, contemplando en el numeral 5° *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**".* Subraya y negrita fuera de texto

Frente a la atribución de la competencia de los Jueces Civiles en el C.G.P., en escritos sobre derecho procesal lo doctrina ha referido:

"(...)el proceso de sucesión nos indica el numeral 5° que la cuantía se fija por el valor de los bienes relictos, es decir, solamente de los activos de la herencia que se va a liquidar en el proceso, en donde igualmente se aplica la regla ya referida en lo tocante con el valor catastral de los inmuebles. (...)"¹

Resulta necesario resaltar el pronunciamiento emitido 11 de diciembre de 2017 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga², donde se adujo:

"...se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles".

Para este juzgado no son de recibo las razones expuestas por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, que llevaron a declarar su incompetencia para asumir el conocimiento de la sucesión por el factor cuantía, conformes las razones que a continuación se ofrecen:

¹ Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso. Dr. HENRY SANABRIA SANTOS. Tomado de <https://letruiil.files.wordpress.com/2013/09/01henrv-sanabria.pdf> - pág. 26.

² Magistrado Sustanciador: Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. RAD. 68001-31-03-002-2017-0054-01 INT: 768/2017. Auto interlocutorio No 135. Dirime conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Bucaramanga y Segundo Civil Municipal de Bucaramanga.



En el texto de la demanda se indica la existencia de los siguientes bienes relictos que llevan a estimar su cuantía en la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205.000.000.00):

1. El 100% de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-323777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al cual se le asigna un avalúo comercial, sin acreditación alguna, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.0000.000).
2. La suma de CINCO MILLONES de PESOS (\$5.000.000,00) que existen en la cuenta No.25500690406 modalidad CDT, en el Banco Caja Social cuyo titular es la causante MARY RIOS DE FLOREZ.

Adosado al informativo, a solicitud de este Despacho, el avalúo catastral del inmueble referido, se advierte para el año 2022 en valor de VEINTINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 29.039.000), lo que lleva a acreditar de entrada la cuantía de la sucesión en valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 34.039.000,00.)

Se infiere de lo anterior, que la estimación de la cuantía de la sucesión dada por el interesado en la apertura de la sucesión, huérfana de acreditación alguna, se torna insuficiente para establecer la competencia en el conocimiento del trámite liquidatorio.

Con el aporte posterior del avalúo catastral del bien inmueble para determinar la cuantía conforme la regla del numeral 5° del artículo 26 del CGP, se concluye que la cuantía de la presente sucesión no excede el equivalente a 150 smlmv de conformidad al inciso 4° del artículo 25 del CGP, por tanto la ausencia de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, como sí del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga en única instancia por mandato del numeral 2° del artículo 17 del CGP. En ese orden de ideas, este Despacho se declarará incompetente para conocer del proceso y solicitará al superior jerárquico la decida.

El Artículo 139 del CGP señala respecto al conflicto de competencia, lo siguiente:

ART. 139.—Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.



El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

De conformidad con el artículo 139 del CGP se ordena remitir el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que decida el conflicto de competencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de sucesión de la causante MARY RIOS DE FLOREZ, presentado por intermedio de apoderado judicial por el señor MARIO FLOREZ MORALES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Proponer conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial a quien se solicita resolverlo.

TERCERO.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable tribunal superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **74dfc0626af4bf47de82903cfda7c7c0b499545b578cb2faf862f017c0a1102d**

Documento generado en 29/08/2022 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>